

## **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00439-00**

**Auto # 2849**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **LUZ AYDEE CAÑAS RIVERA** en contra de **JULY PAULIN RODRIGUEZ ALMARIO, CLAUDIA LORENA RODRIGUEZ ALMARIO Y DIANA MILENA RODRIGUEZ ALMARIO**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO RODRIGUEZ RUIZ**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. No solicita la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, la que precede a su disolución y liquidación. En esa pretensión deben indicarse con claridad la fecha de inició y terminación.
2. No indica la dirección física de los testigos, menciona la de la apoderada.
3. Debe aclarar la clase de proceso, puesto que en el acápite de “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” indica que es “ordinario”, el cual ya no figura en el Código General del Proceso.
4. Se debe aportar copia del folio de registro civil de matrimonio de los padres de JULY PAULIN RODRIGUEZ ALMARIO puesto que el registro civil de nacimiento aportado de la mencionada <sup>(id 01 pág. 43)</sup> figura como declarante la señora CECILIA ALMARIO CHAVARRO.
5. Debe aclarar si conoce de la iniciación del proceso de sucesión, por cualquier otra iniciativa.
6. Debe aclarar el factor de competencia territorial, porque si se trata del referido a las demandadas debe especificar que conoce que su domicilio es en Cali, aclarando entonces la afirmación de que “posiblemente” es la dirección de ellas la que afirma en las notificaciones. De no ser ese el domicilio de ellas indicar entonces qué factor de competencia se invoca.
7. La copia del folio de registro civil de nacimiento de LUZ AYDEE CAÑAS RIVERA está ilegible.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. RECONOCER personería a la Dra. ANGIE VIVIANA APONTE ZUÑIGA, con T.P. No. 387.587 del C.S. de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**